

RESOLUCIÓN No. 01804

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA NEGACIÓN DE REGISTRO RAD. No. 2015EE105717 DEL 17 DE JUNIO DE 2015”

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, y las delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER088373 del 18 de julio de 2013, la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, a través de su representante legal el señor ERIC ELOY BASSET identificado con cédula de extranjería No. 350.920, solicitó registro de publicidad exterior visual tipo Aviso en fachada, ubicado en la Calle 46 A No. 85-51, de esta ciudad.

Que una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2013EE173755 del 18 de diciembre de 2013, realiza Requerimiento Técnico en el cual se solicita:

*“(…) **REQUERIMIENTO TÉCNICO:** En este numeral se cita las modificaciones y/o correcciones que el solicitante debe aportar para continuar con el trámite del registro.*

- *Deberá aclarar el registro fotográfico de la referencia y anexar fotografía panorámica o plano que permita observar la afectación del Aviso sobre el inmueble (Fachada) con sus respectivas acotaciones (dimensiones de fachada y aviso) e indicar el sentido de orientación de la fachada.*

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud.(…)”.

RESOLUCIÓN No. 01804

Que mediante radicado No. 2014ER130695 del 11 de agosto de 2014, la señora **CAROLINA ORTEGA**, en calidad de Gerente de Proyectos de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, manifiesta:

“(...) En relación al asunto de la referencia remitimos evidencia para suplir el requerimiento técnico, para lo cual anexamos registro fotográfico panorámico donde se observa la afectación del aviso sobre la totalidad de la fachada (...)”.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones Constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, profirió el Registro Negado con radicado No. 2015EE105717 del 17 de junio de 2015, el cual señala:

“(...)”

CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

- *No se adjuntó plano que permita observar la afectación del AVISO METRO CENCOSUD y los demás instalados sobre el inmueble (fachada centro comercial) con sus respectivas acotaciones (dimensiones de fachada y aviso) e indicar el sentido de orientación de la fachada. .*
- *No se dio respuesta al requerimiento 2013EE173755 del 18-12-2013 en el tiempo otorgado, (5) días hábiles contados a partir del recibido. La respuesta al requerimiento fue radicada fuera de los términos establecidos (8 meses después).*

EN MERITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE:

1. *NEGAR REGISTRO a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **900.155.107-1** a través de su representante legal **ERIC ELOY BASSET**, identificado con C.E. **350.920**, o quien haga sus veces, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo AVISO DIVISIBLE, de conformidad con lo anteriormente expuesto.*
2. *Ordenar a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **900.155.107-1**, a través de su representante legal **ERIC ELOY BASSET**, identificado con C.E. **350.920**, o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual de que trata el presente, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.*
3. *En el evento en que el solicitante no haya instalado la publicidad, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.*

RESOLUCIÓN No. 01804

4. *De no darse cumplimiento a la orden de desmonte dentro del término establecido, se ordenará su realización a costa del solicitante del registro.*
5. *El desmonte se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.*
6. *Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a **ERIC ELOY BASSET**, identificado con C.E. 350.920, en su calidad de Representante Legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, o a quien haga sus veces en la Avenida 9 No. 125 – 30 de esta Ciudad.*
7. *Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
8. *Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Que así las cosas esta Secretaría mediante actuación administrativa con radicado No. 2015EE105717 del 17 de junio de 2015, niega solicitud registro elevada mediante radicado No. 2013ER088373 del 18 de julio de 2013.

Que la actuación administrativa No. 2015EE105717 del 17 de junio de 2015, fue notificada en forma personal a la señora Carolina Ortega Zamudio identificada con cédula de ciudadanía No. 52.834.140 en calidad de apoderada.

Que estando dentro del término legal el señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.854.805, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, presentó Recurso de Reposición, mediante radicado No. 2015ER130629 del 17 de julio de 2015.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En cuanto al no cumplimiento del requerimiento No. 2013EE173755 enviado por ustedes y recibido por Cencosud Colombia S.A., el día 24 de diciembre de 2013 es importante tener en cuenta que el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo respecto a las

RESOLUCIÓN No. 01804

peticiones incompletas, es claro en afirmar que si la autoridad considera que la petición está incompleta debe requerir al peticionario dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que en el término de un (1) mes aporte los documentos o información que se requiera; situación adversa a lo realizado por la entidad en cuanto a que sólo otorgó cinco (5) días en el requerimiento.

La Secretaria Distrital de Ambiente pasados cinco (5) meses y seis (6) días requirió a Cencosud Colombia S.A., para que allegara una información, procedimiento que fue realizado de manera extemporánea toda vez que fue hecho mucho tiempo después del establecido por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual era de diez (10) días siguientes a la radicación. Sin embargo y a pesar de la extemporaneidad del requerimiento Cencosud Colombia S.A., brindó respuesta a la solicitud y allegó ante su Despacho la información pedida.

Igualmente, si la administración opta por adoptar lo conceptuado por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el día 28 de enero de 2015, en relación a las disposiciones que regulan el Derecho de Petición contenidas en el C.P.A.C.A. y declaradas inexequibles por la Honorable Corte Constitucional, según el cual frente a dicha situación opera la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en lo referente a este derecho constitucional. Si este es el caso, el plazo para atender este requerimiento es el contenido en el artículo 12 del CCA, es decir, la administración debía conceder un término de dos (2) meses para brindar la respectiva respuesta y luego si proceder con el archivo de la solicitud, circunstancia que tampoco se presentó en esta actuación administrativa.

Por lo tanto, luego de cumplido el término previsto en la norma y en vista de que supuestamente CENCOSUD COLOMBIA S.A. no contestó en el término establecido, la administración debió NOTIFICAR el desistimiento tácito decretado, a través de un acto administrativo MOTIVADO, como lo contempla el inciso cuarto del mismo artículo, hecho que no se llevó a cabo por esta Entidad, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi procurada.

Es decir que consistió la información allegada “extemporáneamente” y no hayo (sic) reparos a la misma, pero luego de un lapso y gracias al impulso procesal realizado por Cencosud Colombia S.A., esta Secretaría ha considerado que mi representada incumple con las disposiciones legales para la instalación de publicidad exterior visual sin tener en cuenta los parámetros establecidos en la normatividad vigente, vulnerando abiertamente el derecho fundamental al debido proceso que asiste a mi representada.

B. REQUERIMIENTO EXCESIVO (EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY).}

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN No. 01804

En cuanto a la supuesta falta de adjuntar el plano, Cencosud Colombia S.A. reitera a esta Secretaría que dio cumplimiento a lo solicitado, toda vez que brindo respuesta al requerimiento arriba mencionado, también debe tenerse en cuenta que a la hora de iniciar el presente trámite, la Entidad fue clara en solicitar el registro fotográfico Q el plano donde se pudiera observar la afectación del aviso, es decir que concedió al solicitante la opción de allegar uno de los dos, sin mencionar en momento alguno, que aportar el plano era obligatorio para el éxito del registro solicitado, como tampoco mencionó que era necesario adjuntar ambas reproducciones gráficas, es decir fotografía y plano.

Además en la lista de chequeo de los requisitos formales para adelantar el presente trámite, que entrega la Secretaría Distrital de Ambiente (en formato xls.) y que se encuentra disponible en la página web de la Entidad, sólo aparece como requisito la fotografía, sin describir ni relacionar en ninguna forma el plano, tal como se evidencia en el siguiente link:

(...)

Así las cosas, es claro el plano (sic) no corresponde a un requisito exigible en el trámite de registro de avisos adosados a fachadas en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo Cencosud Colombia S.A., se permite adjuntar al presente recurso el mencionado plano (anexo 1), en el cual se observa que el aviso comercial adosado a la fachada de la tienda Jumbo calle 46 cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad existente en sus dimensiones y características.

PETICIONES

PRIMERA: *Reponer el Acto Administrativo No. M-1-1094, del 17 de junio de 2015, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual se negó el registro de publicidad exterior visual, para elemento tipo AVISO DIVISIBLE.*

SEGUNDA: *Disponer, en su lugar, que se concede registro de publicidad exterior visual, para elemento tipo AVISO DIVISIBLE, según los argumentos de hecho y de derecho expuestos. (...)*

Que posteriormente, **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, a través de oficio con radicado No. 2015ER147495 del 10 de agosto de 2015, da alcance al recurso de reposición interpuesto mediante 2015ER130629 del 17 de julio de 2015, en cual señala que “(...) por medio del presente escrito me permito dar alcance al recurso de reposición presentado ya que por error involuntario de transcripción se cometió un error de forma, por tanto específico y doy corrección de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 01804

SE DIJO EN EL RECURSO	SE DEBIÓ MANIFESTAR
1. <i>En el hecho 5 “aviso JUMBO CENCOSUD”</i>	1. <i>En el hecho 5 “aviso METRO CONCOSUD”</i>
2. <i>Tienda Jumbo Calle 46 No. 85-41”</i>	2. <i>Tienda METRO SAN CAYETANO</i>

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud de lo anteriormente señalado, esta Secretaría considera en cuanto al primer motivo de inconformidad mencionado por el recurrente según el cual “*es importante tener en cuenta que el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo (sic) respecto a las peticiones incompletas, es claro en afirmar que si la autoridad considera que la petición está incompleta debe requerir al peticionario dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que en el término de un (1) mes aporte los documentos o información que se requiera; situación adversa a lo realizado por la entidad en cuanto a que sólo otorgó cinco (5) días en el requerimiento.*”

*La Secretaria Distrital de Ambiente pasados cinco (5) meses y seis (6) días requirió a Cencosud Colombia S.A., para que allegara una información, procedimiento que fue realizado de manera extemporánea toda vez que fue hecho mucho tiempo después del establecido por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual era de diez (10) días siguientes a la radicación. Sin embargo y a pesar de la extemporaneidad del requerimiento Cencosud Colombia S.A., brindó respuesta a la solicitud y allegó ante su Despacho la información pedida (...), es preciso aclarar que la solicitud realizada a través de radicado No. 2013ER088373 del 18 de julio de 2013, por la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, se realizó bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*

Que por otro lado, es preciso resaltar que el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo versa sobre el derecho de petición de información, normativa que no es aplicable al caso concreto toda vez que la recurrente a través de radicado No. 2013ER088373 de 2013, no solicita a esta Autoridad Ambiental información alguna, sino por el contrario solicita la expedición de un registro de publicidad exterior visual.

RESOLUCIÓN No. 01804

Que así mismo, es claro que en materia procedimental con respecto al tema de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, existe en el ordenamiento una norma especial como lo es la Resolución 931 de 2008.

Que por lo anterior, es evidente para este Despacho que el término aplicable al derecho de petición de información, no es trasladable para expedición de un registro de publicidad exterior visual; por estas razones este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

Que en cuanto al segundo al motivo de inconformidad en el cual el recurrente afirma que *“el plazo para atender este requerimiento es el contenido en el artículo 12 del CCA, es decir, la administración debía conceder un término de dos (2) meses para brindar la respectiva respuesta y luego si proceder con el archivo de la solicitud, circunstancia que tampoco se presentó en esta actuación administrativa.*

Por lo tanto, luego de cumplido el término previsto en la norma y en vista de que supuestamente CENCOSUD COLOMBIA S.A. no contestó en el término establecido, la administración debió NOTIFICAR el desistimiento tácito decretado, a través de un acto administrativo MOTIVADO, como lo contempla el inciso cuarto del mismo artículo, hecho que no se llevó a cabo por esta Entidad, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi procurada.

Es decir que consistió la información allegada “extemporáneamente” y no hayo (sic) reparos a la misma, pero luego de un lapso y gracias al impulso procesal realizado por Cencosud Colombia S.A., esta Secretaría ha considerado que mi representada incumple con las disposiciones legales para la instalación de publicidad exterior visual sin tener en cuenta los parámetros establecidos en la normatividad vigente, vulnerando abiertamente el derecho fundamental al debido proceso que asiste a mi representada (...).”, este Despacho reitera que las normas contempladas en el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, no son aplicables al presente asunto.

Que por otro lado, es preciso resaltar que en virtud del principio de rigor subsidiario las Autoridades Ambientales están revestidas de todas las facultades legales para expedir normas y tomar las medidas necesarias que sean sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente por tratarse de un derecho colectivo.

Que en virtud el referido principio esta Secretaría ha establecido como término para dar respuesta a los requerimientos realizados cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

RESOLUCIÓN No. 01804

Que así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente adoptó dentro de su procedimiento interno el formato No. 126PM04-PR16-M-960, en el cual se encuentra contemplado el requerimiento técnico como una actuación previa para que el usuario pueda subsanar las deficiencias en su solicitud.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental una vez revisados los documentos allegados con la solicitud de registro No. 2013ER088373 del 18 de julio de 2013, evidenció la falta de un requisito para evaluar técnicamente el trámite de registro, razón por la cual expidió el Requerimiento Técnico No. 2013EE173755 del 18 de diciembre de 2013, en el cual solicitó:

- *“Deberá aclarar el registro fotográfico de la referencia y anexar fotografía panorámica o plano que permita observar la afectación del Aviso sobre el inmueble (Fachada) con sus respectivas acotaciones (dimensiones de fachada y aviso) e indicar el sentido de orientación de la fachada.*

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud (...).”

Que en respuesta de lo anteriormente señalado, **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** a través del radicado No. 2014ER130695 del 11 de agosto de 2014, es decir siete (7) meses después de expedido el requerimiento, incumpliendo de esta forma el termino contemplado en el requerimiento.

Que así mismo se resalta que la Resolución No. 931 de 2008, señala en su artículo 5 en cuanto a la oportunidad para solicitar el registro que:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y **obtener su registro antes***

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 01804

de proceder a la instalación del elemento (...). (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que como tercer motivo de inconformidad alega el recurrente que *“En cuanto a la supuesta falta de adjuntar el plano, Cencosud Colombia S.A. reitera a esta Secretaría que dio cumplimiento a lo solicitado, toda vez que brindo respuesta al requerimiento arriba mencionado, también debe tenerse en cuenta que a la hora de iniciar el presente trámite, la Entidad fue clara en solicitar el registro fotográfico Q el plano donde se pudiera observar la afectación del aviso, es decir que concedió al solicitante la opción de allegar uno de los dos, sin mencionar en momento alguno, que aportar el plano era obligatorio para el éxito del registro solicitado, como tampoco mencionó que era necesario adjuntar ambas reproducciones gráficas, es decir fotografía y plano (...)*”, al respecto es necesario indicar que en efecto el requerimiento No. 2013EE173755 de 2013 señalaba la necesidad de allegar *“registro fotográfico panorámico o plano”*, así las cosas, **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** debía allegar cualquiera de los dos requisitos, no obstante, el registro fotográfico allegado mediante radicado No. 2014ER130695 de 2014, no permitió a los técnicos de esta Secretaría establecer la afectación del Aviso sobre el inmueble ni el sentido de orientación de la fachada.

Que por lo anterior, es claro que al no aportar en debida forma registro fotográfico panorámico o el plano que permitiera establecer la afectación visual en el término establecido, la solicitante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental, por lo anterior este motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

Que como cuarto motivo de inconformidad, señala el recurrente que *“(...) Además en la lista de chequeo de los requisitos formales para adelantar el presente trámite, que entrega la Secretaría Distrital de Ambiente (en formato xls.) y que se encuentra disponible en la página web de la Entidad, sólo aparece como requisito la fotografía, sin describir ni relacionar en ninguna forma el plano (...)* Así las cosas, es claro el plano (sic) no corresponde a un requisito exigible en el trámite de registro de avisos adosados a fachadas en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo Cencosud Colombia S.A., se permite adjuntar al presente recurso el mencionado plano (anexo 1), en el cual se observa que el aviso comercial adosado a la fachada de la tienda Jumbo calle 46 cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad existente en sus dimensiones y características (...)”.

Que al respecto es necesario resaltar que la Resolución No. 931 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*, señala en su artículo 7, los documentos que deben acompañar la solicitud de registro de publicidad exterior visual, así:

RESOLUCIÓN No. 01804

ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.
2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.
4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.
- 5. Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.**
6. Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro (...), Subraya y negrilla fuera del texto original.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que esta Secretaría al expedir el requerimiento técnico realizado mediante oficio No. 2013EE173755 del 18 de diciembre de 2013, dio cumplimiento a la normatividad que regula el registro de la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental llega a la conclusión de que es procedente CONFIRMAR el Registro Negado recurrido, en razón a que la empresa no dio cumplimiento en el término establecido a lo solicitado en el Requerimiento Técnico No. 2013EE173755 del 18 de diciembre de 2013.

Que no obstante lo anterior, se recuerda a la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, que si lo desea puede realizar una nueva solicitud de registro.

RESOLUCIÓN No. 01804 COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009.

Que por medio del numeral 8 del Artículo 5º, de la Resolución 1037 de 2014, se delega en la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual , la función de:

“...Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente. ...”

Que el citado Artículo establece en su parágrafo, que también le corresponde al Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual, de manera especial, la función de:

“...Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar el Registro Negado No. 2015EE105717 del 17 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, a través de su

Página **11** de **12**

RESOLUCIÓN No. 01804

representante legal el señor ERIC ELOY BASSET identificado con cédula de extranjería No. 350.920, o por quien haga sus veces, en la AVENIDA 9 No. 125 - 30, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2017
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2017
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------